



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

Direccion de Administracion.—Núm. 606.

Habiendo hecho presente á este Gobierno político algunos Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial que varios de los respectivos partidos no les dirigen en debida forma las noticias relativas á las existencias de cereales y de sus esportaciones y consumos, segun les está mandado por circular de este Gobierno político fecha 12 de Octubre último inserta en el Boletin oficial núm. 123 he resuelto circular el modelo que á continuacion se inserta á fin de que aquellos funcionarios arreglen á él las espresadas noticias y las remitan á los de las capitales de partido en los imprescindibles términos que se marcan por la referida circular, advirtiendo á estos den parte á este Gobierno político de los Alcaldes que no les faciliten los datos con la debida exactitud y puntualidad para tomar las medidas convenientes á fin de hacer cumplir las disposiciones de la superioridad. Leon 14 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

AÑO DE . . .

Ayuntamiento de . . . Trimestre que concluye en . . .

RELACION aproximada de las existencias, esportaciones y consumos de cereales correspondientes al último trimestre.

### CONSUMOS.

Trigo . . . . .	Fanegas.
Centeno . . . . .	Se espresará el núm.
Cebada . . . . .	Id. id.
	Id. id.

## EXPORTACIONES Ó SALIDAS.

Trigo . . . . .	Id. id.
Centeno . . . . .	Id. id.
Cebada . . . . .	Id. id.

## EXISTENCIAS.

Trigo . . . . .	Id. id.
Centeno . . . . .	Id. id.
Cebada . . . . .	Id. id.

Fecha y firma del Alcalde.

Direccion de Sanidad.—Núm. 607.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Noviembre próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

«Ha llegado á conocimiento de S. M. la Reina que con olvido de las disposiciones vigentes, se cometen continuos abusos en el ejercicio de las profesiones médicas, que no han podido corregir hasta ahora las Corporaciones encargadas de velar por la conservacion de la policia sanitaria. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede llegar á afectar la salud de los pueblos, se ha dignado mandar que V. S., como encargado de la Direccion superior de Sanidad en la provincia, haciendo uso de las facultades que en tal concepto le confieren las leyes, adopte cuantas medidas sean conducentes para impedir el ejercicio de la medicina á todos aquellos que sin competente título se intrusan en él, prescribiendo y aun confectionando por sí medicamentos, cuyo uso solo está permitido á los médicos, con la preparacion de aquellos por los farmacéuticos. Que prohiba también la elaboracion y venta de todas las sustancias medicinales simples y compuestas, á todos aquellos á quienes la ley no se lo permite. Para que esta resolucion tenga su mas cumplido efecto, se ha servido S. M. disponer que V. S. preste su mas eficaz apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirugia y

á los de Farmacia para que impidan en sus respectivos partidos, la continuacion de los abusos ya designados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos y previniéndoles que inmediatamente le denuncien cualquiera falta que adviertan. Castigará V. S. esta con mano fuerte, haciendo efectivas las penas á que con arreglo á las leyes diesen lugar los infractores de las mismas; y si dichas penas consistiesen en las multas que estan impuestas á los intrusos, dará V. S. parte de la cantidad á que ascienden y de la inversion que segun las disposiciones vigentes se les haya dado, á fin de que por este Ministerio se ponga en conocimiento de la Direccion general de Contabilidad del Reino y lo tenga presente al examinar las cuentas respectivas."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 11 de Diciembre de 1847. Juan Herrero.*

*Concluye el plan de estudios inserto en el número anterior.*

### TITULO III.

#### *De la Escuela normal.*

Art. 97. Habrá en Madrid una Escuela normal con el número de alumnos internos que el Gobierno juzgue conveniente admitir para cada Seccion de la Facultad de Filosofía.

Art. 98. En cada Universidad se abrirá un concurso para mandar á la Escuela normal el número de alumnos que se les señale, haciendo solo oposicion los que sean Bachilleres en filosofía.

Art. 99. El alumno de la Escuela normal que fuere aprobado gozará de las ventajas siguientes:

1.º Ser, sin mas ejercicios, Licenciado en su Seccion respectiva y Regente de primera clase, entregándosele los títulos con exencion de derechos.

2.º Tener durante los tres años siguientes un sueldo de 5,000 rs., á no ser que se coloque antes en la enseñanza con otro igual por lo menos; pero lo perderá si abandonase la carrera del Profesorado ó no admitiese la colocacion que le dé el Gobierno.

Art. 100. Para obtener cátedras deberian los alumnos de la Escuela normal sujetarse á oposicion en concurrencia con los que se presenten adornados de las circunstancias al efecto prevenidas.

### SECCION CUARTA.

#### *Del gobierno de la Instruccion pública.*

### TITULO I.

#### *Administracion general.*

Art. 101. La direccion y gobierno supremo de la Instruccion pública en todos los ramos, corresponde al Rey por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 102. Habrá un Consejo de Instruccion pública, cuya organizacion se determinará por un decreto especial.

Art. 103. El Consejo de Instruccion pública dará su dictámen:

1.º Sobre creacion, conservacion ó supresion de establecimientos de Instruccion pública.

2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto.

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de Escuelas.

4.º Sobre provision de cátedras.

5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los Profesores.

6.º Sobre remocion de los Catedráticos propietarios.

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, su disciplina y administracion económica.

8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle, ó que prescriban los Reglamentos.

Art. 104. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno Inspectores, cuyos sueldos ó dietas se pagarán de la cantidad que con este objeto se incluya en el presupuesto general del Estado.

Art. 105. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de Instruccion pública de sus respectivas provincias; pero no tomarán nunca por sí medida alguna que tenga relacion con la enseñanza ó el régimen interior de las escuelas; limitándose su autoridad á aconsejar á los Rectores ó Directores cuanto crean conveniente, participar al Gobierno los vicios y abusos que observen, proponer las reformas que estimen oportunas, y tomar en los asuntos de orden público las disposiciones que esten en sus facultades.

Art. 106. Para la incorporacion de los Institutos y otros establecimientos de enseñanza, y para los demas efectos conducentes al buen orden y gobierno de la Instruccion pública, se dividirá el territorio de la Monarquía en un número de distritos igual al de las Universidades, siendo cabeza de cada uno la Universidad respectiva.

### TITULO II.

#### *Del régimen interior de los establecimientos públicos.*

Art. 107. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los Rectores respectivos, cuyas órdenes obedecerán todos los Profesores y empleados en ellas.

Art. 108. Los Rectores serán nombrados directamente por el Rey, y tendrán los sueldos que el Real decreto de 2 de Abril de 1846 les señala. En adelante habrán de ser elegidos en la clase de Doctores.

Todo Profesor que fuere nombrado Rector dejará de ser Catedrático.

Art. 109. Al frente de cada Facultad habrá un Decano que nombrará el Rey á propuesta del Rector cada cuatro años, pudiendo ser reelegido. Será atribucion del Decano dirigir la Facultad bajo las órdenes del Rector.

Art. 110. Los catedráticos reunidos de cada Facultad formarán el Claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos Claustros serán convocados y presididos por el Rector, y en delegacion suya por el Decano.

Art. 111. La reunion de los Doctores de todas

las Facultades residentes en el pueblo donde exista universidad, formará el *Claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan.

El Rector convocará el Claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 112. Habrá un Secretario general de la universidad que estará á las órdenes del Rector; este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos Licenciado en alguna Facultad.

Art. 113. Cada Facultad tendrá tambien su Secretario, que lo será un Agregado de la misma, elegido por el Rector.

Art. 114. Los Institutos tendrán un Director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 115. La reunion de todos los Catedráticos del Instituto formará el Claustro del mismo.

El Catedrático mas moderno ó un Agregado hará de Secretario.

Art. 116. Una Junta inspectora, nombrada por el Gobierno, vigilará el Instituto en la parte gubernativa y económica.

Art. 117. Habrá en cada Universidad é Instituto un Consejo de Disciplina para imponer las penas académicas en que incurran los Profesores y alumnos.

Art. 118. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un Conserje, y además los necesarios Bedeles, Porteros, Mozos y Sirvientes, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 119. El Reglamento de 22 de Octubre de 1845 se reformará inmediatamente con sujecion á las disposiciones de este decreto y resultados de la experiencia.

Art. 120. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y Reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*El Doctor D. Juan Gerónimo Couder, canónigo de esta Sta. Iglesia Catedral, Catedrático, Decano de la facultad de Teología y Rector accidental de la Unversidad literaria de Oviedo.*

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de Física y Química médicas, vacante en la Universidad de Santiago; y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los parajes de costumbre de esta escuela y se inserta en los boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario. Oviedo 11 de Diciembre de 1847.—Juan Gerónimo Couder, D. R.—D. O. D. D. R., Benito Canella Meana.

*Universidad literaria de Oviedo.*

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Direccion general de Instruccion pública.

—Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Física y Química médicas, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español; 2.º Tener 24 años cumplidos de edad; 3.º Haber recibido el grado de Doctor en la misma facultad. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto último. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de sus títulos y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 1.º de Febrero del año próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este plazo no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 1.º de Diciembre de 1847.—El Director general.—Gil.—Es copia.—Dr. Couder, D. R.

*Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.*

#### VENTA DE GRANOS.

Para el dia 23 de Diciembre corriente se sacarán en venta y remate publico la mitad de todos los granos que se hallan almacenados en la provincia pertenecientes á las oficinas de Bienes nacionales de ella; por tanto las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán concurrir á las cabezas de las capitales y partidos judiciales ó bien á la de la provincia en donde á la vez se celebrará doble subasta, adjudicándose despues esta, en el mejor postor.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.—Ignacio Bayon Luengo.

*Lic. D. José María Rodriguez, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido &c.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes y rentas de la capellania vacante que con la advocacion de S. Juan Evangelista fundó el Lic. D. Juan de Valladares, párroco que fué de Castrillo de Valduerna en la iglesia parroquial de dicho pueblo, para que dentro de treinta dias, primeros siguientes comparezcan en este Juzgado de 1.ª instancia por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que tengan á dicha capellania que se les oirá y administrará justicia bajo apercibimiento que pasado dicho término sin habérlo hecho les parará el perjuicio que haya lugar y continuará los autos por su ausencia con los estrados de esta audiencia. Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar edictos en la forma ordinaria siendo uno de ellos el presente. Dado en la Bañeza Diembre seis de mil ochocientos cuarenta y siete.—José María Rodriguez.—Por su mandado, José Garcia Isla.

El dia 8 del corriente se encontró en el pueblo de Grañeras un buey que sin duda se extravió de la feria de Mansilla, de edad como de cinco á seis años y color negro. La persona á quien se haya perdido puede acudir á recogerle, ante el pedáneo del expresado pueblo, el que se lo entregará acreditando su procedencia y satisfaccion de los costos causados. Leon 14 de Diciembre de 1847.—Herrer.

FECHA.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	PARAGE.	TÉRMINO.
31	Santiago el Mayor.	Plomo Argentífero.	El Escarpado.	Corporales.
				D. Martín Pernia.

RELACION de las minas abandonadas durante el mes de Noviembre de 1847.

## HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA

escrita por el P. Juan de Mariana, con la continuación de Miniana y demás autores hasta 1808 aumentada con notas y todos los sucesos que comprenden la historia de su levantamiento, guerra y revolución hasta 1848 por D. Francisco Perez Mendoza y la historia del reinado de D. Carlos III. por el Conde de Floridablanca; adornada con hermosas láminas en acero, por los primeros artistas de esta Corte, la acompañarán las biografías de todos sus autores.

SESENTA ENTREGAS, A REAL LA ENTREGA.

### PROSPECTO.

Un sentimiento de indignado españolismo nos mueve á publicar la obra de que es objeto este prospecto. Al ver tantas y tan variadas ediciones de *la Historia de España* traducidas de idiomas extranjeros, hemos querido recordar á los que tan poco estiman el nombre español ó tan escaso conocimiento manifiestan de nuestra literatura, que la patria de los *Mariana, Solís, Toreno* y tantos otros no necesita sufrir la afrenta de mendigar entre extraños quien ensalce sus glorias y refiera sus desventuras. Encomiar el mérito de esos trabajos cada día mas celebrados, sería una ofensa, que está muy distante de la veneracion que profesamos á nombres tan ilustres.

Nos limitaremos, pues, á esponer las.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de un solo tomo en 60 entregas de papel superior, letra compacta y clara, impresion esmerada, finísimas láminas de vistas y retratos, que serán su mas precioso ornato porque reproducirán con la mas fiel exactitud todo cuanto pertenece á la arqueología.

Cada entrega contendrá 48 columnas de impresion, y cada tres una lámina gratis.

Tenemos en prensa la primera, que se publicará inmediatamente y sin interrupcion saldrá una cada semana hasta su rápida terminacion.

El precio será de 1 real en Madrid y 1 y medio en provincias.

Nosotros esperamos que el público sabrá apreciar esta baratura sin igual en los anales de la prensa; pues no se ha hecho jamas edicion de tanta lectura, tan lujosa y de tan reducido precio: nadie ha visto una *Historia general de España* ilustrada por 60 reales. Nosotros presentamos este primer ejemplo de los esfuerzos de la industria, porque conocemos la popularidad de la obra y la necesidad de una edicion correspondiente á su mérito.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón.